

Expediente Núm. 128/2015  
Dictamen Núm. 146/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*Mier González, Manuel Eduardo*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2015, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de julio de 2015 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños que sufrió al ser golpeada por una tabla levantada por el viento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 13 de noviembre de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que sufrió al ser golpeada por una tabla levantada por el viento el día 3 de marzo de 2014, aproximadamente a las 17:45 horas.

Refiere que se dirigía con su “hermana a buscar a su nieto, ya que mi hija y mi esposo iban a participar en el desfile de Carnaval, y (...) cuando me

encontraba en el aparcamiento ....., donde estaba convocada la concentración de carrozas y participantes del festival de Carnaval, fui golpeada por una tabla que se encontraba al pie de una carroza (...) que salió precipitada por el viento que se levantó”. Insiste en que “el golpe se produjo al ser lanzada la tabla por el viento que se levantó, golpeando a la compareciente en el lado izquierdo de la cabeza y cuello”, y precisa que a consecuencia de ello cayó “al suelo, quedando semiinconsciente”.

Relata cómo fue atendida, las lesiones que se le diagnosticaron y la asistencia sanitaria que recibió hasta el día 31 de julio de 2014, en que fue dada de alta por mejoría, y explica el tratamiento rehabilitador y las pruebas diagnósticas que se le realizaron.

Manifiesta que las diligencias llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Gijón concluyeron por “Auto de 25 de agosto de 2014, una vez recibido el informe de la clínica médico forense”, y decretan el sobreseimiento y archivo de aquellas al no apreciar hechos constitutivos de delito, “sin perjuicio de las actuaciones civiles o las que pudieran corresponder al perjudicado”.

Indica que “el desfile de carrozas de carnavales o desfile del *Antroxu* es un acto festivo-cultural que se celebra anualmente dentro de la programación municipal de las fiestas de Carnaval o *Antroxu*, dependiente de las funciones municipales (...). Desde que se iniciaron los festejos de Carnaval las previsiones del tiempo no eran buenas./ El domingo día 2 de marzo se publica el recorrido del *Antroxu* señalando el inicio de la cabalgata en la Plaza de Toros a las 21:00 horas, y previamente la concentración en la cercana explanada del .....”.

Destaca “las previsiones del tiempo publicadas” en la prensa local el domingo día 2 de abril de 2014, antes del desfile, con el título “menos lluvia, pero más viento”, reseñando que “a lo largo de la tarde la probabilidad de lluvias irá en aumento, especialmente durante las 3 ó 4 últimas horas del día. También habrá que destacar la intensidad de los vientos de cara a la noche. Se podrán registrar hasta 100/120 km/h. Mañana lunes esperamos lluvias generalizadas y, nuevamente, rachas de viento fuertes en la costa y alta

montaña. Además hay aviso rojo para el lunes por olas de más de 8 metros". Añade que "la previsión" para el día del desfile, 3 de marzo, anuncia "una jornada meteorológica muy activa. Durante todo el día de hoy está activado el aviso rojo por olas de más de 10 metros en el litoral asturiano. También hay que destacar el aviso naranja en el litoral oriental y en la cordillera por rachas de viento de hasta 120 y 130 km/h. Este aviso naranja estará activado hasta las 21:00 horas (...). En cuanto a las precipitaciones, estas se darán de carácter generalizado por todo el Principado de Asturias (...). Así pues, y en resumidas cuentas, muchísima precaución por las olas en el litoral y por las fuertes rachas de viento en general".

Reprocha que, "pese a las previsiones meteorológicas, los actos programados no fueron suspendidos" y que "incluso (...) los medios de comunicación habían preguntado en el día anterior al Concejal de Seguridad Ciudadana por la posibilidad de la cancelación del desfile, extremo que no consideró, por entender que no corría peligro `con la previsión´". Destaca, a continuación, que "la realidad fue otra y (a) 40 minutos del inicio del desfile terminó por desaconsejar su desarrollo `para evitar posibles accidentes derivados de las malas condiciones meteorológicas´", según publicó la prensa al día siguiente.

Señala que "las lesiones de la compareciente se produjeron aproximadamente a las 17:45 horas", y que fueron "ocasionadas por una tabla de una carroza que salió despedida por el viento". Afirma que los daños originados "por el golpe recibido por la tabla lanzada por el viento han sido producidos en relación causa efecto por el mal o defectuoso funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como es la Concejalía de Seguridad Ciudadana y la de Festejos, servicios propios y específicos del Ayuntamiento de Gijón, encargado de la programación de festejos de la ciudad y además de velar por las condiciones de seguridad de los eventos que programa".

Sostiene que "es competente el Ayuntamiento (...) por ser el organizador y responsable de la programación de las fiestas de Carnaval o *Antroxu* en Gijón", que "nos encontramos ante un acto de la Administración local en el

ejercicio de una de sus competencias propias de un servicio público” y que “el daño se ha producido como consecuencia del funcionamiento de tal servicio, cuyo daño la compareciente no tiene el deber jurídico de soportar, máxime teniendo en cuenta que se hubiera evitado si la Corporación Local hubiera desconvocado el desfile en momento oportuno y no 40 minutos antes de la hora programada para el inicio, teniendo en cuenta las previsiones del tiempo para ese día”. Por ello, censura la adopción tardía de “las medidas adecuadas para garantizar la seguridad ciudadana”.

Afirma que “nos encontramos con un hecho que lejos de ser imprevisible representó, por el contrario, un fenómeno previsible, que hace que deba responder la Administración de sus consecuencias; invocando a *sensu contrario* el artículo 1.105 CC en cuanto menciona que nadie podrá responder de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse”.

Concluye que “debe estimarse la existencia de un nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento de Gijón, que genera (...) responsabilidad patrimonial, en cuanto que al tratarse el desfile de carrozas de un festejo espectáculo celebrado en las calles y organizado por el Ayuntamiento se crea un riesgo que impone una serie de cuidados en orden a disminuir en lo posible las consecuencias de un riesgo (...), sobre todo siendo previsible, como sucedió el pasado día 3 de marzo de 2014”.

Indica que las lesiones tardaron en curar 150 días, “estando impedida durante todos ellos”, y consigna secuelas consistentes en “hombro derecho doloroso y limitaciones de movilidad de diferentes arcos de movimiento equivalentes a una reducción de aproximadamente el 31% en la movilidad total de esa misma articulación”. Considera de aplicación el baremo de valoración de accidentes de circulación aprobado por Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Valora los daños sufridos en veintisiete mil setecientos ochenta y ocho euros con cuarenta y siete céntimos (27.788,47 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 150 días impeditivos, 8.761,50 €; 18,6 puntos de secuelas, 17.297,25 €, y un 10% de factor de corrección. 1.729,72 €.

Por medio de otrosí, ofrece la posibilidad de terminar el procedimiento "de forma convencional" e interesa el recibimiento del mismo a prueba, solicitando documental y testifical de las personas que identifica y fijando el domicilio de una letrada a efectos de notificaciones.

Adjunta, entre otra, la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 3 de marzo de 2014, según el cual la reclamante acude porque "una tabla de una carroza la golpeó en la cabeza y la tiró al suelo". Como diagnóstico consta "luxación glenohumeral I y contusión craneal (hematoma occipital)". b) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de 31 de julio de 2014, por "mejoría (que) permite trabajar". Figura como fecha de la baja el 5 de marzo de 2014 y como diagnóstico "luxación (...) hombro (...) D". c) Certificado del Servicio de Rehabilitación del Hospital ....., de 21 de julio de 2014, en el que se indica que la interesada "acude diariamente (...) para recibir tratamiento rehabilitador desde el 1 de julio de 2014 hasta el 18 de julio de 2014". d) Informe médico forense, de 11 de agosto de 2014, en el que se consignan secuelas en los términos expuestos en la reclamación. e) Recortes de prensa entre los que se incluye uno titulado "el desfile antroxero, suspendido", según el cual "el disgusto de los más de mil antroxeros fue ayer mayúsculo. El temporal que azotó durante todo el día la ciudad obligó a suspender el desfile de Carnaval (...). La posibilidad de la suspensión era un rumor que llevaba escuchándose desde el domingo (...). Incluso los medios de comunicación preguntaron ayer (al Concejal de Seguridad Ciudadana) por la posibilidad de que el desfile se cancelase. Un extremo que, en un principio, no consideró. `Entendemos que, con la previsión de hoy -por ayer-, no corre peligro´, avanzó primero el edil, quien, a 40 minutos del inicio de la comitiva, terminó por desaconsejar su desarrollo `para evitar posibles accidentes derivados de las malas condiciones meteorológicas´", y refiere la modificación de las bases de los concursos de carrozas y charangas debido a la suspensión del desfile. f) Recorte de prensa del día 3 de marzo de 2014, con la previsión de "olas de más de 10 metros" y "aviso naranja en el litoral oriental y en la cordillera por rachas de viento de

hasta 120 y 130 km/h, respectivamente”, activado hasta las 21 horas. Se añade que “en el resto de la región las rachas podrían alcanzar los 90-100 km/h (aviso amarillo)”.

**2.** El día 24 de noviembre de 2014, la Ayudante de la Asesoría Jurídica traslada la reclamación a la correduría de seguros.

**3.** Mediante oficio de 16 de diciembre de 2014, una Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita informe sobre la reclamación presentada a la Policía Local y a la empresa .....

El día 17 de diciembre de 2014 el Jefe de la Policía Local remite a la Asesoría Jurídica una copia del parte instruido el día 14 de abril de 2014. En él consta que el 3 de marzo de 2014, a las 18:10 horas, dos agentes de la Policía Local informan que la reclamante “manifiesta que al pasar junto a una carroza en preparativos para el desfile del *Antroxu*, a la altura de la explanada sur del ..... (...), salió despedida por el fuerte viento reinante en ese momento una pequeña tabla de una carroza en forma de barca que estaban montando y (que) la había golpeado, quejándose de un fuerte dolor en un brazo”. Se añade que “se identificó al encargado de la misma (...), el cual manifiesta que sí había salido despedida por el viento una tabla de su carroza (...) pero que la mujer ya había caído al suelo cuando la tabla le impactó, de forma `suave´”.

Con fecha 7 de enero de 2015, la Adjunta a la Gerencia y Directora de Festejos y del Teatro Jovellanos de Gijón señala que “se desconocen las circunstancias y el motivo por el que (la reclamante) se encontraba en la zona del aparcamiento ....., donde estaban ubicadas las carrozas que iban a desfilan en el *Antroxu* 2014./ La empresa municipal (...) había convocado a todos los participantes al desfile y concurso de *Antroxu* a las 16:00 horas en la zona de aparcamiento del ..... para la salida a las 19:00 horas del desfile./ A las 17:00 horas aproximadamente, en la explanada del aparcamiento estaban los responsables de cada carroza que iba a desfilan, Policía Local, voluntarios de Protección Civil” y la propia informante, “y se estaba deliberando y decidiendo

si era adecuada o no la salida de las carrozas ante los fuertes vientos que se estaban produciendo en esos momentos y que a lo largo de la tarde iban a ir en aumento, y si lo más conveniente sería la suspensión del desfile”. Aclara que “el resto de participantes y miembros de las carrozas estaban a cubierto y a techo en los bajos del ..... (...) porque en esos momentos llovía con gran intensidad y soplaba el viento con fuerza, y todos estaban a la espera de la decisión final, estando la zona de las carrozas sin personas alrededor”. Refiere que “cuando estábamos hablando con los responsables de algunas de las carrozas, con Policía Local, miembros de Protección civil y personal del Teatro Jovellanos nos comunican que una mujer ha recibido un golpe por una tabla de una de las carrozas que al parecer había caído, y (que) esta señora tropezó con ella estando la tabla en el suelo, no que la misma la golpeará porque la llevara el viento”. A su juicio, “está claro que en la zona no era recomendable que estuvieran personas ajenas a la organización y/o responsables de las carrozas del desfile, y de hecho alrededor de las carrozas no había público, ni nadie que no fuera un encargado de la carroza o personal” de la entidad “o algún miembro de Seguridad Ciudadana. A todas las personas que se acercaban a la zona de las carrozas y ante los fuertes vientos y lluvia incesante se les pedía que se apartaran hasta que calmara el temporal, y a la espera de poder hacer algún tipo de movimiento, bien para salir con el desfile o bien para, con la ayuda de la Policía Local, retirar las carrozas de la zona del aparcamiento y dar por suspendido el desfile./ Finalmente, a las 18:30 horas, y a la vista de las previsiones que nos daban desde meteorología y miembros de Bomberos de Gijón, se tomó la decisión unánime entre todos de suspender el desfile de *Antroxu* y retirar las carrozas de la zona con todas las precauciones para evitar lesiones a nadie”.

Considera que la actitud de la reclamante “y de las personas que la acompañaban fue de osadía e imprudencia total. Ante una situación de fuertes vientos y viendo que en la zona solo estaba el personal (municipal) y de Seguridad Ciudadana para evitar que nadie se acercara a las carrozas hasta ver qué se hacía con el desfile, y si era prudente, conveniente o no salir ante una

situación meteorológica cada vez más adversa, no se entiende que esta señora se acercase a las carrozas. Fue un acto imprudente (de la reclamante) del que ni los responsables de la carroza afectada, ni la empresa municipal (...) se deban de responsabilizar por los daños físicos sufridos en ese accidente”.

Concluye que la reclamante “voluntariamente se acercó a una zona de riesgo debido a los fuertes vientos que soplaban, sin tener en cuenta que en ese momento se estaba desalojando a la gente de la zona cercana a las carrozas para evitar daños a terceros”.

**4.** El día 26 de enero de 2015, un Letrado Asesor comunica a la perjudicada que se admiten las pruebas solicitadas y se la requiere para que presente el pliego de preguntas que interesa se le formulen a los testigos y señale el domicilio de uno de estos.

Los días 5 y 23 de febrero de 2015, la reclamante presenta sendos escritos remitiendo el pliego de preguntas para los testigos y la declaración escrita de una de ellas “ante la imposibilidad de poder comparecer”. Consta en la misma que, “como participante de la cabalgata de Carnaval, mis compañeros y yo nos encontrábamos en el parking del ..... (...). En un momento dado una gran ráfaga de aire levantó una tabla de gran tamaño (...), cuando la vi ya estaba en el aire. La mala suerte quiso que la tabla golpeará de pleno y por la espalda a (la reclamante), la cual cayó al suelo de bruces”, relatando cómo la auxilió.

La primera testigo declara ser hermana de la interesada y que estaba con ella en la explanada del ..... el día 3 de marzo de 2014, sobre las 17:30 horas. Entre otros extremos, manifiesta que no iba a participar en los actos y aclara que “fueron a recoger a un sobrino, dado el mal tiempo que hacía y para que no saliera en el desfile”, y que “es cierto que hacía muy mal tiempo”. Interpelada para que relate “exactamente qué presencié”, refiere que “vio como la golpeó la tabla y como dicha tabla continuó volando arrastrada por el viento durante unos metros más hasta que un chico la recogió”, aclarando que es cierto que la interesada “cayó de frente en el suelo”. A preguntas “formuladas

por el Ayuntamiento”, contesta que “hacía un tiempo muy malo” y que la razón de la suspensión del desfile “fue el mal tiempo”.

La segunda testigo, que no es pariente de la perjudicada, declara que se encontraba en la explanada del ..... el día 3 de marzo de 2014, sobre las 17:30 horas, y que iba a participar en el desfile. Indica que le consta que el día 3 de marzo y los días anteriores las condiciones y previsiones climatológicas eran de lluvias abundantes y vientos muy fuertes, precisando que “las previsiones eran malísimas”. A la petición de que relate “qué presencié”, refiere que “escuché un golpe y al volverme vi a la señora caída en el suelo y la tabla que la había golpeado seguía desplazándose por el suelo arrastrada por el viento hasta que un chico la recogió”. También señala que le consta que “debido al fuerte golpe recibido por la tabla (la reclamante) cayó de frente en el suelo”. Respecto a la “climatología” y las razones que ofreció la Policía Municipal para suspender el desfile, señala que el tiempo era “muy malo y mucho viento” y que “no fui informada de los motivos. Se dijo que se suspendía y se entendió que se debía al mal tiempo y para evitar que hubiera más accidentes”.

El tercer testigo manifiesta que “se encontraba en la explanada del ..... el día 3 de marzo de 2014, sobre las 17:30 horas”, y que “participaba (en el desfile) con una carroza de la empresa en la que trabajo”. Sostiene que “según las previsiones publicadas en la prensa” el día 3 de marzo y los anteriores las condiciones y previsiones climatológicas eran de lluvias abundantes y vientos muy fuertes, “hasta el punto de que estábamos pendientes de una posible suspensión del desfile”. También afirma haber visto “que se levantaba la tabla del suelo por una fuerte ráfaga de viento y golpear a una señora y caer esta de cara al suelo”. Sobre la climatología y las razones que ofreció la Policía Municipal para suspender el desfile, el testigo refiere la “lluvia intermitente y muy fuertes ráfagas de viento”, precisando “el riesgo que constituía el mal tiempo, y más después del accidente”.

**5.** Obra incorporado al expediente un resumen del Observatorio Meteorológico de Somió-Gijón correspondiente al mes de marzo de 2014.

**6.** El día 5 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Obra en él una diligencia extendida el 11 de junio de 2015, en la que se deja constancia del examen del expediente por la interesada y una letrada en calidad de “representante”.

El día 22 de junio de 2015, la letrada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera los hechos que sostienen la reclamación. Señala que la reclamante “se encontraba en el recinto del ..... al ser requerida por su hija para que fuera a buscar a mi nieto, que iba a participar en el desfile de Carnaval junto a ella y mi esposo, ya que debido al mal tiempo consideraba mi hija que no debía participar el niño. Cuando iba a su encuentro fui golpeada en la cabeza y cuello por una tabla” que “salió precipitada por el fuerte viento que se levantó”.

Se opone al informe de la empresa ....., que traslada la responsabilidad de los hechos a la interesada, y señala que “su presencia fue precisamente para recoger a uno de los participantes en el desfile, su nieto menor de edad (...), para evitar que sufriera un posible accidente como el sufrido por ella”. Añade que “en el desfile (...) participaban más de mil antroxeros (...) con sus familias y con gran afluencia de público” y que “en ningún momento se cierra ni cerró la asistencia del público a la explanada ....., ni su permanencia en el mismo, pues precisamente por tratarse de una explanada no tiene zonas donde poder refugiarse a no ser bajo los aleros del estadio”. Afirma su actitud responsable y prudente en relación con su nieto, y pone de manifiesto que “podría haber ido a presenciar como un participante más del público la salida del desfile, y no por ello se puede trasladar una conducta imprudente e incluso irresponsable de los organizadores a los participantes y público”.

Sostiene que su representada no tiene el deber jurídico de soportar el daño, “que hubiera sido evitable si se hubiera suspendido o desconvocado el

desfile con anterioridad y no 30 minutos antes de su inicio, conociendo como se conocían las previsiones del tiempo”.

**7.** Con fecha 10 de julio de 2015, la Técnica y el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón, formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar acreditado que no existe el necesario nexo de causalidad.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de julio de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de noviembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos -como ya hemos puesto de manifiesto en dictámenes anteriores- que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y

notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a un retraso en la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad ciudadana en el desfile de *Antroxu* del año 2014.

Consta en el expediente la luxación glenohumeral y contusión craneal que se le diagnosticaron a la interesada el día 3 de marzo de 2014, por lo que debemos apreciar, con base en dichas lesiones, un daño real y efectivo susceptible de reclamación.

También ha quedado constancia en el expediente que la perjudicada sufrió las lesiones en la explanada ....., en la que habían sido convocados los participantes en el desfile de *Antroxu*, cuya organización corre a cargo del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en la producción del daño se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Ha quedado acreditado en el expediente que la interesada sufrió las lesiones tras ser golpeada por una tabla levantada por el viento sobre las 17:45 horas. Según informa ....., se había convocado a todos los participantes al desfile y concurso de *Antroxu* a las 16:00 horas, para la salida a las 19:00 horas del desfile. La tabla, a tenor del parte de la Policía Local, había salido despedida de una de las carrozas.

La reclamante sostiene que las lesiones sufridas “por el golpe recibido por la tabla lanzada por el viento han sido producidas en relación causa efecto, por el mal o defectuoso funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como es la Concejalía de Seguridad Ciudadana y la de Festejos, servicios propios y específicos del Ayuntamiento de Gijón, encargado de la programación de festejos de la ciudad y además de velar por las condiciones de seguridad de los eventos que programa”. Así, señala que “el desfile de carrozas de carnavales o desfile del *Antroxu* es un acto festivo-cultural que se celebra anualmente dentro de la programación municipal de las fiestas de Carnaval o *Antroxu*, dependiente de las funciones municipales”.

Refiere la interesada que “el domingo día 2 de marzo se publica el recorrido del *Antroxu* señalando el inicio de la cabalgata en la Plaza de Toros a las 21:00 horas y previamente la concentración en la cercana explanada del ....., y pone de manifiesto que “desde que se iniciaron los festejos de Carnaval

las previsiones del tiempo no eran buenas”, especificando las mismas. Reprocha que, “pese a las previsiones meteorológicas, los actos programados no fueron suspendidos”, y que “incluso (...) los medios de comunicación habían preguntado en el día anterior al Concejal de Seguridad Ciudadana por la posibilidad de la cancelación del desfile, extremo que no consideró por entender que no corría peligro `con la previsión´”. Subraya que “la realidad fue otra y (a) 40 minutos del inicio del desfile terminó por desaconsejar su desarrollo `para evitar posibles accidentes derivados de las malas condiciones meteorológicas´, según publicó” la prensa local “al día siguiente”.

Por lo que se refiere al servicio actuante, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias (...): m) Promoción de la cultura”. Es evidente que el Ayuntamiento de Gijón está obligado a garantizar la seguridad de las actividades que promueve, en ejercicio de dicha competencia. Sin embargo, esta obligación no supone una garantía de total indemnidad para los participantes o público, como la interesada pretende.

Como venimos señalando reiteradamente, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. En lo que se refiere al desfile de *Antroxu*, se trata de una fiesta popular antiquísima, anterior a la existencia de los Ayuntamientos. En ella, la Administración local se limita a coordinar a los participantes, a establecer las condiciones de itinerario y horario en que se llevará a efecto el desfile y a determinar una regulación específica del tráfico en tales circunstancias.

Es pública y notoria la cantidad de carrozas y personas disfrazadas que se había congregado en la zona indicada por el Ayuntamiento. También es conocido el tiempo que se invierte en los preparativos, con la mayor de las ilusiones, por lo que una suspensión del desfile ha de ser adoptada con cautela y con el acuerdo de los participantes, salvo circunstancias extremas.

En cuanto a las circunstancias meteorológicas, consta en el expediente que las previsiones a propósito de su adversidad habían sido publicadas en la prensa. Sin embargo, también figura la presencia de “mil antroxeros”, según una de las noticias aportadas por la propia reclamante en los prolegómenos del desfile, a fin de prepararlo; incluso la hija, el esposo y el nieto de la interesada habían acudido. Es de suponer, en buena lógica, que si los participantes hubieran apreciado riesgo en su integridad física por el viento y la lluvia no habrían acudido a la convocatoria, por lo que no cabe considerar que la organización debiera actuar con un parámetro diferente suspendiendo el desfile ya el día anterior o antes del percance de la reclamante.

Tampoco cabe apreciar incumplimiento de la potestad de vigilancia que pesa sobre la Administración municipal en el evento, pues, como informa la Adjunta a la Gerencia de la empresa ....., desde las 17:00 horas estaban reunidos los responsables de cada carroza que iba a desfilar, la Policía Local y voluntarios de Protección Civil deliberando y decidiendo si era adecuada o no la salida de las carrozas ante los fuertes vientos que se estaban produciendo, y si lo más conveniente sería la suspensión del desfile; decisión que finalmente se adoptó.

Es más, la participación en el desfile es voluntaria, pesando sobre los participantes la obligación de salvaguardar su propia seguridad. Si la interesada no advirtió riesgo en acudir a recoger a su nieto tiene el deber jurídico de soportar los daños que sufrió.

En definitiva, no cabe apreciar incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad de los participantes en el *Antroxu*, pues los servicios municipales no tienen la obligación de salvaguardar de forma individual a cada uno de ellos frente a todas las contingencias que puedan sufrir durante la celebración del mismo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º

EL PRESIDENTE,